



RAD: 2021-00037.
PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTE: ÁLVARO SANTOS BONETT.
DEMANDADOS: YOMAIRA BERMÚDEZ GÓMEZ..

BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se obedecerá lo dispuesto por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Octava Civil-Familia, en su auto de fecha enero 26 de 2022.-

Se ha de correr traslado a la excepción de merito de prescripción adquisitiva de dominio, ya que la Corte Constitucional en sentencia C 284 de 2021 resolvió:

SEGUNDO: Declarar EXEQUIBLE la expresión “Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada” contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio.

El traslado se hará en la forma establecida en el artículo 370 del C. G del P.-

No se dará tramite a la excepción de mérito de OBJECION CONTRA EL DICTAMEN PERICIAL Y CITACION AL PERITO, pero se admitirá su solicitud de citar al perito a interrogatorio, ya que ello es factible acorde a lo dispuesto en el artículo 409 del C. G del P.; en su momento se citará a audiencia. -

En lo que hace a la estimación de mejoras, se ha de mantener esa petición en secretaría, para que, en atención a lo dispuesto en el artículo 412 del C. G del P. la parte demandada proceda a especificarlas debidamente y proceda a estimarlas bajo juramento de conformidad con el artículo 206 del C. G del P.- En lo que hace a la petición de plazo para presentar el respectivo dictamen, ello es posible en atención a lo dispuesto en el artículo 227 del C. G del P.; el despacho otorgará ese plazo una vez se subsane el defecto aludido.

Se concede a la parte demandada la oportunidad de sanear su petición de estimación de mejoras, en seguimiento de pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Tribunal Superior de Barranquilla.-

En efecto en la sentencia T 1098 de 2005 de la Corte Constitucional, señala:

"9. En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el alfo del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien

contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que • debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.0 art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C. P. art. 13).".

Posición jurisprudencial que acogió el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SEGUNDA CIVIL-FAMILIA en auto de fecha Junio Nueve (9) de dos mil dieciséis (2016) CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2014-00351-01.-RADICACIÓN INTERNA: 39.689, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha Enero 20 de 2016, que rechazó las excepciones de mérito propuestas por sociedad VIGOZ S.A.S, proferido por este mismo juzgado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1°) OBEDECER lo dispuesto por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Octava Civil-Familia, en su auto de fecha enero 26 de 2022

2°) ORDENAR que por secretaría se corra traslado de la excepción de mérito de Prescripción Adquisitiva de Dominio, formulada por la parte demandada, por el término de cinco (05) días.

3°) RECHAZAR la excepción de mérito de OBJECION CONTRA EL DICTAMEN PERICIAL Y CITACION AL PERITO,, propuesta por la parte demandada.

4°) ATENDER, en su momento, la petición de la parte demandada, de citar al perito que rindió el dictamen presentado por la parte .

5°) INADMITIR, la solicitud de ESTIMACION DE MEJORAS, presentada por la parte demandada, concediéndole el término de cinco (05) días para que subsane los defectos arriba señalados.

6°) HACER SABER, que se atenderá la petición de plazo para que la parte demandada presente dictamen pericial referente a su estimación de mejoras, una vez se subsane el defecto del caso, según lo dicho en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1804df203cfde3e2935eaea6f24f7c35273b2531e94e464dc0e5bf52cc8cfc17**
Documento generado en 11/03/2022 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>